

Republica de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Ocho (2.008)**

<b>Radicación</b>	11001-31-07-010-2008-00004-00
<b>Origen</b>	Fiscalía Setenta y Ocho Especializada- Unidad D.H, D.I.H – Proyecto O.I.T – Barranquilla.
<b>Acusado</b>	Luis ALBERTO CABARCAS AMADOR alias “Luis”
<b>Delito</b>	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO en concurso HETEROGÉNEO con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR
<b>Víctima</b>	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI.
<b>Decisión</b>	SENTENCIA ANTICIPADA

**ASUNTO A TRATAR.**

*Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR alias “Luis”**, por el delito de Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo, conducta descrita en el artículo 103 y 104 numerales 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000, en concurso Heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir tipificado en el artículo 340 inciso 2 de la misma obra, al no observarse irregularidad sustancial*

*alguna que invalide la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

*Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.*

### **DE LA COMPETENCIA.**

*La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.*

*El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones*

en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, esto es los de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI.**, labriegos del Municipio de Ponedera - Atlántico, al momento de los hechos ilícitos que les cegaron la vida, se encontraban afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO "SINTRAGRICOLAS"**<sup>1</sup>, ello de conformidad con lo establecido en el oficio No. DH0499-14010 del Ministerio de la Protección Social, allegada al proceso., y en el cual se da cuenta de la vinculación en calidad de afiliados que tenían los hermanos FONSECA en la citada organización sindicalista.

### **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** alias "**Luis**", identificado con la cédula de ciudadanía número 72.131.106 de Barranquilla

---

<sup>1</sup> Fol. 15. Cuaderno Original N.2. Constancia Ministerio de la Protección Social.

(Atlántico), nacido el día 7 de Noviembre de 1965 en Barranquilla (Atlántico, edad 42 años, hijo de **MARIA AMADOR CASTRO y LUIS ALBERTO CABARCAS RAMÍREZ**, estado unión libre con la señora **ROSIRIS OSPINO GARCÍA**, con cuatro hijos de nombre **LILI MARCEL, LAURA ISABEL, LUIS ALBERTO y LUIS ÁNGEL CABARCAS ARIAS**; grado de instrucción décimo de bachillerato, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario – Vereda Santa Ana - Urra de Tierralta (Córdoba), por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Se pudo establecer que el implicado militó como ex - patrullero de la comisión Oriental Sur del Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

### **DE LA SITUACIÓN FÁCTICA**

Se tiene dentro del plenario, que el día dos (02) de Septiembre de Dos Mil Tres (2.003), en el corregimiento de puerto Giraldo, municipio de ponedera – Atlántico, desaparecieron los hermanos **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASINA**, miembros del Sindicato “**SINTRAGRICOLA**”, siendo hallados sus cuerpos descuartizados y llenos de cal en una fosa común en predios de la finca “La Montaña”.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas estas personas fueron asesinadas en forma brutal por un grupo de sujetos integrantes de la Comisión de las autodefensas unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz que operaba n la región y al mando de **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, alias “**Don**

**Antonio”.**

*Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Primera Delegada de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Barranquilla, por designación especial, el día 15 de Septiembre de 2.003 asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa contra desconocidos y ordenando el decreto de varias pruebas<sup>2</sup>.*

*El día 13 de Enero de 2.004, la Fiscalía Cuarenta y Dos de la Unidad de Vida de Barranquilla, avocó conocimiento de las presentes diligencias<sup>3</sup>, procediendo posteriormente el 29 de septiembre de 2005, a inhibirse de abrir investigación penal por el homicidio de las personas que en vida respondían al nombre de **CESAR AUGUSTO, JOSÉ RAFAEL y JOSÉ RAMÓN FONSECA**<sup>4</sup>, ordenando consecuentemente el archivo de las diligencias.*

*Posteriormente en calenda del 17 de Noviembre de 2.006, la citada fiscalía 42 resuelve revocar la resolución inhibitoria de fecha 29 de septiembre de 2005, ordenando proseguir con la investigación previa y decretando pruebas..*

*Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, tales como las declaraciones del señor **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR** y la de la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** y los distintos reconocimientos que los mismos realizaron de los presuntos autores del homicidio, la Fiscalía Segunda delegada ante el Juzgado Único*

---

<sup>2</sup> Fol. 21. Cuaderno Original N. 1. Auto Cabeza de la Investigación.

<sup>3</sup> Fol. 183 . Cuaderno Original. N. 1. Auto Avocando conocimiento por parte de la Fiscalía 42 Seccional de Barranquilla.

Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Barranquilla, el día 10 de Diciembre de 2007, profiere apertura de la instrucción en contra de los señores **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** alía “Don Antonio”, **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alías “Evaristo”, **LINO TORREGROSA CONTRERAS** alías “Jonatan”, **JOSÉ DE JESÚS ANGULO BANDERAS** alías “Blas” , **LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO** alías “ Chito Mendoza” y **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR.**, habiendo sido vinculado este último mediante diligencia de indagatoria, y con asistencia de su defensa el día 21 de Enero de 2008.

Una vez vinculado a la actuación el señor **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**, mediante indagatoria y analizadas las diferentes pruebas practicadas en el proceso, tales como las declaraciones de **OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR** y **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** y las indagatorias de los señores **LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO** , **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ**, la Fiscalía segunda delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado – Destacada para el caso 1787 O.I.T de la ciudad de Barranquilla, con resolución del veintiocho (28) de Enero de dos mil ocho (2.008) resuelve la situación jurídica de **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso Homogéneo (Art. 103, 104 numerales 6 y 7 del C.P) y a su vez en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (inciso segundo del Artículo 340 de la Ley 599 de 2.000), agotado en la humanidad de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**, **JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material

---

<sup>4</sup> Fol. 236. Cuaderno Original. N. 1. Auto Inhibitorio.

*probatorio arrimado al proceso.*

*Mediante proveído de calenda Doce de Marzo de dos Mil Ocho, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, de la ciudad de Barranquilla, declara cerrada parcialmente la investigación con relación a los señores **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR y LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO**, ordenando consecuentemente la ruptura de la unidad procesal.*

*El día Seis de Mayo de Dos Mil Ocho, la fiscalía instructora del caso calificó el mérito de la investigación adelantada contra **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**, profiriendo resolución de acusación en contra de este por las conductas punibles de Homicidio agravado en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con el ilícito de Concierto para Delinquir.*

*Una vez radicado el escrito de acusación en el Centro de Servicios Administrativo y Judicial OIT, y habiéndonos correspondido el conocimiento de la presente actuación en contra de los señores **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR y WILSON NARANJO CASTRO** alias "Evaristo", este despacho previo correr traslado de que trata el artículo 400 del C.P.P.; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual se verificó el pasado veintiséis de agosto de 2008; audiencia en la cual el aquí acusado **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**, acepto los cargos a él imputado en la resolución de acusación proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Barranquilla; generándose consecuentemente la ruptura de la unidad procesal, debiéndose seguir por otra cuerda procesal la aceptación de cargos de **CABARCAS AMADOR**.*

## **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

*Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, y atendiendo lo manifestado por el señor **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**, ante esta autoridad en audiencia preparatoria, cuando de manera libre, conciente y voluntaria manifestó su interés en aceptar cargos por los punibles por los cuales el ente instructor le formuló acusación, esto es por Homicidio Agravado en Concurso homogéneo (Artículos 103 y 104 numerales 6 y 7 de la ley 599 de 2000), en concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir (inciso segundo del Artículo 340 del C.P).*

*Una vez se le concedió el uso de la palabra al Doctor **VICTOR HUGO MARQUEZ LÓPEZ**, solicitó que al momento de dosificar la pena a su representado se le conceda la rebaja de la tercera parte de que trata la Ley 906 de 2004.*

*Así mismo se decretó por parte de este despacho ruptura de la unidad procesal; habiéndose otorgado nueva radicación para la aceptación de cargos que realizare el acusado, continuando con la genérica, el asunto relacionado con **WILSON NARANJO CASTRO** alias "Evaristo".*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el*



*procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.*

*En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.*

*Los medios de convicción obrantes en el proceso, tales como el oficio No. 0799/ COMAN – QUINDI, suscrito por el Teniente Coronel **JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS**<sup>5</sup>, el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver<sup>6</sup>, la Diligencia de Inspección judicial realizada en la finca “La Montañita”<sup>7</sup>, el protocolo de necropsia realizado a los cuerpos de los señores **CESAR AUGUSTO, JOSÉ RAFAEL y RAMÓN JOSÉ FONSECA**<sup>8</sup>, la declaración que rindiera la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**<sup>9</sup>, entrevista de **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR**<sup>10</sup> y la declaración de **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**<sup>11</sup>, entre otros, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica,*

---

<sup>5</sup> Fol.7. Cuaderno Original N. 1. Oficio No. 0799/COMAN-QUINDI.

<sup>6</sup> Fol. 18. Cuaderno Original. N. 1. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver.

<sup>7</sup> Fol. 25. Cuaderno Original N. 1. Diligencia de Inspección Judicial.

<sup>8</sup> Fol. 128 – 142. Cuaderno Original. N.1. Protocolo de Necropsia de las Víctimas.

<sup>9</sup> Fol.153. Cuaderno Original. N.1. declaración de la Señora Erlinda Bohórquez Ramírez.

<sup>10</sup> Fol. 69. Cuaderno Original. N. 1. declaración del Señor Omar Enrique Martínez Altamar.

la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *In Dubio Pro Reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Son precisamente pruebas como las antes referidas, que se logra establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fueron víctimas los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, miembros del Sindicato “**SINTRAGRICOLA**”, quienes perecieron como consecuencia del atroz y sangriento ataque recibido por parte de sus agresores, quienes optaron por ocasionarles la muerte mediante el método de la desmembración, a todas luces violento e inhumano.

De la investigación se puede concluir que evidentemente los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, se desempeñaban en labores del campo y hacían parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO “SINTRAGRICOLAS”**<sup>12</sup>.

Y es que del acervo probatorio allegado, no queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en el Corregimiento de Puerto Giraldo, Municipio de Ponedera - Atlántico, la comisión oriental Sur del Frente “José Pablo Díaz del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de

---

<sup>11</sup> Fol. 75. Cuaderno N.3. Indagatoria del señor Luis Alberto Cabarcas.

Colombia, quería tomar y ejercer la justicia a su voluntad, la que dependía de su interés y que generaba en los habitantes de esa población y sus alrededores un gran temor y miedo, habiendo perpetrado la muerte de estos hermanos ante la queja que sobre un presunto robo de ganado hiciera uno de ellos, más puntualmente **JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, a unos hacendados de la región., situación esta que es corroborada por la señora **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ FONSECA**<sup>13</sup>, quien refiere conocer que la razón de la muerte de los hermanos **FONSECA** se produjo por el hurto de un ganado que **JOSÉ RAMÓN** le hizo a su patrón; quien fue y advirtió de esta situación a los paramilitares que operaban en Puerto Giraldo, los que tomaron la ley por sus manos, habiéndolos ajusticiado.

En procura de que haya una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, este despacho se permitirá realizar un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, contenidas en la resolución de acusación y que fueran aceptadas por este en audiencia preparatoria.

### **DEL HOMICIDIO AGRAVADO**

El punible de Homicidio, se define como la muerte de un hombre cometida injustamente por otro, esto es sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención y observándose relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Así entonces solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba

---

<sup>12</sup> Fol. 15. Cuaderno Original N.2. Constancia Ministerio de la Protección Social.

obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio. Concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Ahora bien y para el caso objeto de estudio, la conducta desarrollada por **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** alias "Luis", se adecua al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 6 y 7, **HOMICIDIO AGRAVADO**, luego de causarse la muerte a **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, de una manera violenta e infligiendo un gran dolor a estos últimos sin importarles siquiera la circunstancia que entre uno de estos se hallaba una persona con retardo mental; conducta esta que encuentra sus caracteres fundamentales en el hecho de haberse privado de la vida a unas personas, estableciéndose claramente la relación de causa a efecto entre esas muertes y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En lo atinente a la materialidad, se cuenta con el oficio DSFB/CPLD/No. 6847<sup>14</sup> de la Directora seccional de Fiscalías, mediante el cual se asigna de manera especial la investigación de los hechos acaecidos en el corregimiento de puerto Giraldo – Ponedera, Atlántico, donde fallecieron los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**; quienes pertenecían al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Atlántico, la carta enviada por la central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT, sub-directiva – Atlántico; en el cual dan cuenta del asesinato de que fueron objeto los antes citados.

---

<sup>13</sup> Fol. 149. Cuaderno Original N. 2. Declaración de la señora Martha Cecilia Martínez Fonseca.

Así mismo el oficio No. 0799/ COMAN – QUINDI, suscrito por el Teniente Coronel **JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS**<sup>15</sup>, en el que se consignó un resumen de los hechos y de las primeras labores investigativas realizadas por las autoridades sobre la muerte de los hermanos **FONSECA**. Así mismo se consignaron las entrevistas realizadas a los vecinos y testigos del lugar sobre las condiciones temporo – modales en que se perpetró el desaparecimiento y muerte objeto de investigación.

Se cuenta con el álbum fotográfico de la inspección de los tres cadáveres hallados en la Finca “La Montaña” en el corregimiento de Puerto Giraldo, Municipio de Ponedera los que fueron identificados como **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**<sup>16</sup>, Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver<sup>17</sup>, Diligencia de Inspección judicial realizada en la finca “La Montañita”<sup>18</sup>, así mismo la entrevista realizada a los señores **EDUALDO IVAN VIZCAINO, JOSÉ VICENTE FONSECA MEZA y JAIME YINIS RODRÍGUEZ VILLARREAL**<sup>19</sup>, Croquis del lugar de los hechos, donde fueran hallados los cadáveres de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**<sup>20</sup>, declaración del señor **TEODORO JOSÉ AHUMADA VALENCIA**<sup>21</sup>, escrito suscrito por la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria – **FENSUAGRO - CUT-**, en la cual se informa al señor presidente, **ALVARO URIBE VELEZ**<sup>22</sup> sobre la muerte de los tres integrantes del sindicato agrícola señores **CESAR AUGUSTO FONSECA**

---

<sup>14</sup> Fol.1. Cuaderno Original N. 1. Oficio No. 6847.

<sup>15</sup> Fol.7. Cuaderno Original N. 1. Oficio No. 0799/COMAN-QUINDI.

<sup>16</sup> Fol.13. Cuaderno Original N. 13. Álbum Fotográfico.

<sup>17</sup> Fol. 18. Cuaderno Original. N. 1. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver.

<sup>18</sup> Fol. 25. Cuaderno Original N. 1. Diligencia de Inspección Judicial.

<sup>19</sup> Fol. 27 y 34. Cuaderno Original N. 1. Declaración del señor José Vicente Fonseca y Jaime Yinis Rodríguez Villarreal.

<sup>20</sup> Fol. 32. Cuaderno Original N. 1. Croquis del lugar de los hechos.

<sup>21</sup> Fol. 38. Cuaderno Original. N.1.Declaración del señor Teodoro José Ahumada.

<sup>22</sup> Fol. 43. Cuaderno Original. N. 1. Carta de Fensuagro – CUT, dirigida al señor presidente de la Republica.

**MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**; el informe fotográfico realizado en la inspección judicial realizado en el cementerio Calancalea respecto de las personas que fueran víctimas del terrible homicidio sucedido en la municipalidad de “Ponedera”<sup>23</sup>, Imágenes digitales obtenidas del video casete realizado en la inspección judicial<sup>24</sup>, plano topográfico realizado en la Finca “La Montaña”, lugar donde fueran hallados los cuerpos de los hoy occisos<sup>25</sup>.

Así mismo se cuenta con el protocolo de necropsia realizado a los cuerpos de los señores **CESAR AUGUSTO, JOSÉ RAFAEL y RAMÓN JOSÉ FONSECA**<sup>26</sup> en los que se concluye:

“

1. **César Augusto Fonseca Morales**: “Adulto joven, masculino, identificado, hallado muerto en compañía de familiares en los alrededores de Puerto Giraldo (Ponedera) con múltiples heridas sugestivas de arma corto contundente relacionados con uso de motosierra, después de haber sido sacado de su casa el día previo por escuadrón armado. La necropsia permite concluir que el fallecimiento se debió a colapso circulatorio secundario a laceración cardíaca por arma cortopunzante superpuesta a la anemia aguda derivada de la desmembración de extremidades superiores e inferiores con el uso de motosierra. Heridas de naturaleza esencialmente mortal. Manera de muerte: Homicidio.”
2. **José Rafael Fonseca Morales**: “Adulto Joven, Masculino, Identificado, hallado muerto en compañía de familiares en los alrededores de Puerto Giraldo (Ponedera) con múltiples heridas sugestivas de arma contundente relacionados con uso de

<sup>23</sup> Fol. 98. Cuaderno Original. N. 1. Informe fotográfico.

<sup>24</sup> Fol. 171. Cuaderno Original N. 1. Imágenes Digitales.

<sup>25</sup> Fol. 102. Cuaderno Original. N. 1. Inspección Judicial – Plano Topográfico.

<sup>26</sup> Fol. 128 – 142. Cuaderno Original. N.1. Protocolo de Necropsia de las Víctimas.

*motosierra, después de haber sido sacado de su casa de su casa el día previo por escuadrón armado. La Necropsia permite concluir que el fallecimiento es ocasionado por hipertensión endocraneana secundaria a laceración encefálica debida a arma corto contundente, superpuesta a la anemia aguda derivada de la desarticulación con motosierra de extremidades. Manera de muerte: Homicidio. Naturaleza de las Heridas: Esencialmente Mortal.”*

3. **Ramón José Fonseca Cassiani:** *Adulto Joven, Masculino, identificado, hallado muerto en compañía de familiares en los alrededores de Puerto Giraldo (Ponedera) con múltiples heridas sugestivas de arma corto contundente relacionados con uso de motosierra, después de haber sido sacado de su casa el día previo por escuadrón armado. La necropsia permite concluir que el fallecimiento se debe a colapso circulatorio debido a sección medular cervical secundario a herida por arma corto contundente superpuesta a la anemia aguda subcitada (sic) por la desmembración con motosierra de extremidades superiores e inferiores. Heridas de Naturaleza: Esencialmente Mortal. Manera de Muerte: Homicidio.”*

*Así entonces, resultan idóneos y suficientes todos los anteriores elementos probatorias antes relacionados, para tener como demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de **CESAR AUGUSTO, JOSÉ RAFAEL y RAMÓN JOSÉ FONSECA** a manos de terceros, de manera violenta y en extremo sangriento.*

*En lo atinente al aspecto subjetivo del punible, esto es la responsabilidad, en el caso materia de estudio, recae en cabeza del acusado **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** alias “Luis”, quien se desempeñaba como patrullero del grupo al margen de la ley que*

opera en el Departamento del Atlántico, en puerto Giraldo, campo de la Cruz, Santa Isabel, candelaria y Suan, comisión Oriental sur del “Frente José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, Alías “Don Antonio”, como segundo **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alías “Evaristo”, pues así lo hizo saber ante la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**<sup>27</sup>, en la cual de manera clara y precisa señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se enteró sobre la muerte de los hermanos en Puerto Giraldo a manos de Jonathan y Luis, dentro de los cuales destacaban la existencia entre uno de estos de un enfermo, justificando su acción como una retaliación o pena por el robo que habían realizado aquellos de un ganado de propiedad de unos viejitos; hecho este que le fuera confirmado por su propio esposo, señor **WILSON NARANJO CASTRO** alías “Evaristo”.

Versión esta que es confirmada por el señor **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR**<sup>28</sup>, quien fuera informado por parte de los propios **JONATHAN, TEOFILO y MILCIDES**, sobre la identidad del grupo que ejecutó tan atroz homicidio, así como el motivo por el cual se perpetró, esto es por un aparente hurto de ganado cometido por **JOSÉ RAMÓN** a uno de los propietarios de las fincas del lugar.

A más de lo anterior, cabe la pena señalar como este despacho pudo de manera personal durante la audiencia pública, verificar que la descripción física que hizo en su oportunidad la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** ante la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito<sup>29</sup>, corresponde a la que en realidad presenta el aquí acusado, esto significa, que es una persona alta de contextura media, de piel trigueña, de cabello castaño y como

---

<sup>27</sup> Fol.153. Cuaderno Original. N.1. declaración de la Señora Erlinda Bohórquez Ramírez.

<sup>28</sup> Fol. 69. Cuaderno Original. N. 1. declaración del Señor Omar Enrique Martínez Altamar.

<sup>29</sup>



característica particular presenta un ojo caído; circunstancia esta que soporta aún más el convencimiento necesario por parte de esta falladora respecto de la responsabilidad que pesa en contra de **LUIS ALBERTO** por el punible objeto de estudio.

Por último, se cuenta con la aceptación de cargos que realizara el acusado, **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** alias "Luis" por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO**, la que realizó de manera libre, consciente y voluntaria ante esta autoridad y por los cargos que le fueran enrostrados por parte de la Fiscalía Segunda Especializada de Barranquilla, circunstancia esta que no deja duda a este despacho sobre la responsabilidad que en cabeza de él pesa respecto de los hechos investigados, y que se contraen en la muerte de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI** el día 2 de Septiembre de 2003, en el Corregimiento de Puerto Giraldo Jurisdicción de Ponedera – Atlántico, luego de haber sido abordados por un grupo de personas y obligados a acompañarlos a lugar desconocido, para luego ser asesinados mediante la modalidad de la desmembración de extremidades superiores e inferiores con el uso de motosierra; circunstancias temporo-modales que son confirmadas con los medios probatorios analizados en el cuerpo de esta providencia, entre los que se cuentan el oficio No. 0799/ COMAN – QUINDI, suscrito por el Teniente Coronel **JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS**<sup>30</sup>, el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver<sup>31</sup>, Diligencia de Inspección judicial realizada en la finca "La Montañita"<sup>32</sup>, el protocolo de necropsia realizado a los cuerpos de los señores **CESAR AUGUSTO, JOSÉ RAFAEL y RAMÓN JOSÉ FONSECA**<sup>33</sup>, declaración de la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ**

<sup>30</sup> Fol.7. Cuaderno Original N. 1. Oficio No. 0799/COMAN-QUINDI.

<sup>31</sup> Fol. 18. Cuaderno Original. N. 1. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver.

<sup>32</sup> Fol. 25. Cuaderno Original N. 1. Diligencia de Inspección Judicial.

<sup>33</sup> Fol. 128 – 142. Cuaderno Original. N.1. Protocolo de Necropsia de las Víctimas.

**RAMÍREZ**<sup>34</sup> y el señor **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR**<sup>35</sup> , así como la propia declaración que diera **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**<sup>36</sup> ; los cuales se muestran como suficientes e idóneos para la demostración del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pudiéndose concluir sin asomo de duda que **CABARCAS AMADOR**, fue uno de los autores de aquel sangriento ilícito ordenado por el comandante “Evaristo”, delito que conoció, ayudo a preparar y ejecuto en compañía de otras personas integrantes del grupo paramilitar del que él hacía parte.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es la vida.

Conforme lo establece el artículo 12 del C.P, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar, o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad. Al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva.

Concluible resulta entonces del estudio del expediente se contrae

---

<sup>34</sup> Fol.153. Cuaderno Original. N.1. declaración de la Señora Erlinda Bohórquez Ramírez.

<sup>35</sup> Fol. 69. Cuaderno Original. N. 1. declaración del Señor Omar Enrique Martínez Altamar.

<sup>36</sup> Fol. 75. Cuaderno N.3. Indagatoria del señor Luis Alberto Cabarcas.

claramente que **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** alias "Luis", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio.

Así mismo y acatando que en la audiencia preparatoria en la cual el acusado aceptó los cargos, se le colocaron de presente las circunstancias de agravación punitiva descrita en los numerales 6 y 7 del artículo 104 del ordenamiento punitivo, los cuales hacen alusión a la sevicia utilizada por el homicida en contra de sus víctimas y al aprovechamiento del estado de inferioridad en que aquellos se encontraban.

La primera de estas, que se configura cuando el homicidio es perpetrado con sevicia, habremos de indicar, que conforme lo establece el diccionario Enciclopédico, implica que el agente, a más de la intención de matar, se haya propuesto causar la muerte haciendo sufrir atrozmente a la víctima, con padecimientos ya innecesarios a la realización del fin homicida.

Así lo ha venido sosteniendo la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos al señalar: "La sevicia requiere cierto ánimo frío, deseo de hacer daño por el daño, sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del ofensor."

Esta clase de homicidio infligiendo torturas a la víctima, sin objeto, sin finalidad alguna, acompañando la muerte injusta de una sórdida orquestación de dolores inútiles, de una voluptuosidad de la sangre, es revelarse como inhumano, antisocial, para todos peligroso y terrible.

*Mientras que sobre la segunda, se ha entendido que es la que hace alusión a aquella persona que lleva a la víctima a terrenos de indefensión o inferioridad, que quien apenas aprovecha esas mismas situaciones en que la encuentre, las mismas razones que explican la agravante se tiene en uno y otro caso: la cobardía y perversidad del agente al buscar en menor riesgo en la realización del delito.*

*Encuentra este despacho que en la conducta desplegada por **CABARCAS AMADOR** se halla demostrada la existencia de estas agravantes, pues como quedó indicado en el acta de necropsia de las tres víctimas<sup>37</sup>; los mismos fallecieron como consecuencia de la agresión que sobre sus cuerpos fue realizada por parte de sus agresores, quienes optaron por conseguir la muerte de sus víctimas con la utilización de una motosierra, elemento este que generó un dolor innecesario para la consecución del resultado de la muerte de estos. A más de lo anterior se tiene igualmente la desproporción en armas y mecanismos de defensa en la que se encontraban los fallecidos, quienes fueron llevados y asesinados por personas que no solo los superaban en número, sino que también poseían armas con los cuales los intimidaron y finalmente los asesinaron.*

*Así mismo encuentra esta juzgadora probada la existencia del concurso homogéneo del punible de Homicidio Agravado, al hallarse comprobado que esta conducta se desarrolló en la humanidad de tres personas, quienes eran hermanos entre sí.*

*Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** alias "Luis", en calidad de coautor, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** realizado en las personas de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ***

---

<sup>37</sup> Fol. 128 – 142. Cuaderno Original. N.1. Actas de necropsia.

**RAFAEL FONSECA MORALES y RAMÓN JOSÉ FONSECA CASSIANI.**

### **DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

*El punible de Concierto para delinquir establece pena de prisión para aquella persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, aceptándose de ello, la existencia de una organización constituida por una pluralidad de personas concertadas para la comisión de una pluralidad de conducta ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.*

*De lo anterior se tiene que varios elementos se desprenden de este tipo: i) La reunión o intervención de varias personas. Por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de cometer delitos.*

*Este delito supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.*

*Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.*

*Sobre este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>38</sup>, ha señalado que el delito de concierto para delinquir es autónomo, el que requiere para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. Ello significa que el punible de concierto para delinquir existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.*

*En fin, el concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.*

*Diremos igualmente como en nuestro país resulta de conocimiento público la existencia o operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, estos, se han hecho llamar Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, con dominio en todo el país, aún en la costa atlántico, zona esta en la cual se hallaba radicada la Comisión Oriental Sur del "Frente José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, Alías "Don Antonio", y como segundo **WILSON MANUEL***

**NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”; quienes procedieron a reunir a un número indeterminado de personas con el propósito de obtener el dominio de la región valiéndose del temor y terror que despertaba en la población de aquella región del país con la comisión de múltiples y atroces delitos, teniendo como único fin el de constituirse en la autoridad sustitutiva de la autoridad legalmente instituida.

En el presente caso se observa la existencia dentro del proceso de material probatorio que nos lleva a concluir que la comisión Oriental sur del “**Frente José Pablo Díaz**” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, tenía como zona de operación los pueblos del Atlántico, de Puerto Giraldo, Campo de la Cruz, Santa Isabel, Candelaria y Suan; esta realidad es confirmada por la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**<sup>39</sup>, quien por ostentar la calidad de cónyuge del señor **WILSON MANUEL NARANJO CASTRO** alias “Evaristo”, comandante del citado grupo al margen de la ley, tenía conocimiento sobre la región en donde su pareja junto a su agrupación realizaba sus labores y llevaba a cabo los ilícitos.

De la misma manera se cuenta con la declaración que rindiere la señora **LEIDIS MARIA FONSECA**<sup>40</sup> al investigador criminalístico VII. CTI-OIT., en el cual señala haber escuchado las versiones sobre la posible autoría del crimen sucedido a sus familiares por parte de los paramilitares, quienes al parecer tan solo habían dado la orden de aquella muerte respecto de **JOSÉ RAMÓN**; el documento temático No. 3 “La Pesadilla del DAS” basado en las declaraciones que diere el señor **RAFAEL GARCÍA TORRES**, en donde hace alusión a los asesinatos que fueran ordenados por parte del bloque Norte de las autodefensas en contra de varios integrantes sindicales, habiendo señalado la identidad específica de los que aquí se encuentran como

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

<sup>39</sup> Fol. 153. Cuaderno Original. N. 2. Declaración de la señora Erlinda Bohórquez Ramírez.

<sup>40</sup> Fol. 288. Cuaderno Original N.1. Informe de Policía Judicial No. 204 CTI-OIT.

víctimas y que fueran miembros del Sindicato agrícola “**SINTRAGRÍCOLA**” - Seccional Atlántico.

Con el mismo sentido confluyen a la actuación las entrevistas realizadas al señor **OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ**<sup>41</sup>, quien por el vínculo que tenía con el fallecido **CESAR AUGUSTO**, dice conocer la circunstancia referente al hurto de ganado que venía realizando **JOSÉ RAMÓN** en aquella zona, motivo por el cual fue asesinado junto a sus hermanos por los paramilitares, al mando de “Evaristo”.

Esta prueba se confirma con la declaración rendida por la señora **ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**<sup>42</sup>, quien indica haber sido enterada por parte de su esposo, Comandante del bloque Norte de las AUC, sobre la realización del atroz homicidio en contra de los **FONSECA** en procura de castigar presuntamente un acto ilegal que uno de estos había cometido.

Se tiene igualmente, la declaración que diera **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**<sup>43</sup>, en su primera salida ante la justicia, pese a no haber aceptado su responsabilidad en los homicidios perpetrados en la humanidad de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**, **JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES** y **JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, si reconoce haber pertenecido al grupo paramilitar integrado por Douglas, Pablo, Jonathan, Nico, entre otros; todos al mando y bajo las ordenes de “Evaristo”; así mismo se cuenta con la indagatoria rendida por el señor **EDGAR IGNACIO FIERRO**<sup>44</sup>, quien al interior del Grupo de las autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, es conocido bajo el alias de “Don Antonio”, comandante de la comisión oriental, el que manifiesta haber sido informado por su gente en la Cárcel el hecho de que fueran integrantes de aquel grupo los

---

<sup>41</sup> Fol. 51. Cuaderno Original N. 2. Declaración del señor Omar Enrique Martínez Altamar.

<sup>42</sup> Fol. 139 y 153. Cuaderno Original. N.2. Declaración de la Señora Erlinda Bohorquez Ramírez.

<sup>43</sup> Fol. 75. Cuaderno N.3. Indagatoria del señor Luis Alberto Cabarcas.



que llevaron a cabo el asesinato de los hermanos **FONSECA**.

Por último, y como muestra de la materialidad y responsabilidad del punible de Concierto para delinquir respecto del procesado **LUIS ALBERTO CABARCAS**, se cuenta con la declaración de aceptación de cargos que realizare este, en audiencia pública frente a esta falladora, y en la cual manifestó su voluntad para allanarse a los cargos que por este punible fuera acusado por parte del ente instructor, estableciendo además que el periodo de tiempo en el cual estuvo vinculado a la organización de las autodefensas, fue entre el mes de agosto de 2003 y Mayo de 2004; tiempo en el que se desempeño en la labor de patrullero; quien debía ejecutar las ordenes dadas por los comandantes en contra de las personas o la población que ellos consideraban enemigos de su ideología, pensamiento y actividad armada.

Teniendo en cuenta lo consignado en precedencia, a este despacho no le cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art.340 Código Penal inciso 2), ya que con las distintas pruebas vertidas al proceso y la propia manifestación del procesado, se puede afirmar de manera clara y contundente que la comisión oriental – Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia tenía como zona de acción el departamento del Atlántico, bajo el mando de **EDGAR IGNACIO FIERRO**, alias “Don Antonio”, de la cual hacía parte **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**, habiendo sido el homicidio de los hermanos **FONSECA**, una de las acciones delincuenciales acordadas y planeadas por estos en procura de la consecución de su fin criminal.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan

---

<sup>44</sup> Fol. 225. Cuaderno Original. N. 3. Indagatoria del señor Edgar Ignacio Fierro.

*sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado, como del Concierto para Delinquir.*

*Aunado a lo antes dicho, se tiene que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera conciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente. En el caso concreto se halla acreditado este requisito en la persona de **LUIS ALBERTO CABARCAS**, quien para el momento en que ejecutó la conducta recriminada en esta providencia, era conciente de lo ilícito de su actuar, pues pudiendo variar su conducta evitando la realización del punible objeto de estudio, escogió en cambio su realización de manera voluntaria.*

*Por todo lo anterior forzoso resulta emitir sentencia condenatoria en contra de **LUIS ALBERTO CABARCAS**, en calidad de coautor por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**.*

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que tratan los numerales 6 y

7 del artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, cuando la muerte de una persona se ejecuta con sevicia y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la resolución de acusación no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no habersele atribuido circunstancia de atenuación ni agravación punitiva, es decir (Art. 58 del C.P), entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **LUIS ALBERTO CABARCAS** alias "**Luis**" por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; luego de haberse probado que para el mismo acto delictual se uso un máximo de violencia y agresión en contra de las víctimas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior conducta se encuentra imputada en concurso homogéneo, por cuanto se vulneró en tres oportunidades el bien Jurídico tutelado por el tipo penal que ocupa nuestra atención, esto es la vida y conforme enseña el artículo 31 del C.P. a la pena anteriormente impuesta se le aumentará en **CIENTO CINCUENTA (150) MESES**, por cada uno de los otros dos muertos; quedando en definitiva una pena de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) MESES DE PRISIÓN**, a imponer a **LUIS ALBERTO CABARCAS** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**.

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando así tal y como se hizo en la anterior dosificación, el máximo aquí establecido al acusado, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo

que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** acaecido en las personas de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **LUIS ALBERTO CABARCAS** alias "**Luis**", una pena de **SETECIENTOS (700) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, mismo que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

*De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.*

*En lo atinente a poder establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.*

*Analizando el caso concreto habremos de indicar que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien el aquí acusado **LUIS ALBERTO CABARCAS** alias “Luis”, aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado durante el desarrollo de la audiencia preparatoria, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

*Al referirse sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad*

procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>45</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades establece en su artículo 352 y teniendo en cuenta lo solicitado por el señor defensor **VICTOR HUGO MARQUEZ LOPEZ** durante la audiencia preparatoria.

Por lo anterior y en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja de una tercera parte (1/3) de la pena a imponer, quedando como pena principal privativa de la libertad para **LUIS ALBERTO CABARCAS** alias "Luis", la de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466) MESES y VEINTE (20) DÍAS y 4.333,34 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO a su vez en CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

Dicha suma de dinero deberá consignarse en la cuenta número 050-00118-9 denominada DTN- multa y cauciones Consejo Superior de la

---

<sup>45</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

*Judicatura, y una vez en firme esta sentencia se enviara copia de la misma a la oficina de Jurisdicción coactiva de la unidad de auditoria – oficina de cobro coactivo.*

*Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas., por un lapso igual a veinte (20) años.*

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

*Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.*

*De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.*

*Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este*



*despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° d el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.*

*En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.*

*Así entonces, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **LUIS ALBERTO CABARCAS** alias "**Luis**", la suma de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, por cada una de las víctimas, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, en el término de los veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*

*Este despacho se abstendrá de ordenar la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas ( artículo 54 de la Ley 975 de 2005); teniendo en cuenta en primer término que el mismo no ostenta la calidad de desmovilizado, pues su sometimiento a la justicia se produjo no por iniciativa propia sino luego de que fuera capturado por las autoridades hacia el mes de Mayo de 2004; conforme se advierte del informe presentado por la Fiscalía*

*instructora del proceso<sup>46</sup>, en lo referente a que el aquí inculcado no figura en el listado que el gobierno posee de desmovilizados.*

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

*Conforme lo establece el artículo 63 del Estatuto Penal, los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres ( 3 ) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*A juicio de esta falladora, en el presente caso, el procesado NO tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, pues no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C. P, para otorgar dicho beneficio, así la pena de prisión a imponer (466 meses y 20 días), es superior a treinta y seis (36) meses, teniéndose además en cuenta que conductas como las que son objeto de examen dentro de la presente decisión, están proscritas por la ley y han causado un gran daño a la sociedad, y por las circunstancias y modalidades de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.*

*En lo atinente al beneficio de la Prisión Domiciliaria, de que trata el artículo 38 del C.P.; establece que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al*

---

<sup>46</sup> Fol.74. Cuaderno Original. N.4. Oficio remitido por la Fiscalía.

condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo a que de acuerdo al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En el caso sub-lite, se puede observar claramente como dichos requisitos no se cumplen, pues la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco años.

A más de lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; bastante violenta y peligrosa para el conglomerado en general, capaz de cometer las más reprochables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Por lo anterior, se comunicara de esta decisión a las autoridades competentes a fin de que el procesado purgue la pena impuesta en establecimiento carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae del Informe No. 023/C.T.I.D.H.O.I.T<sup>47</sup>., advierte este despacho que el aquí condenado se encuentra privado de la

---

<sup>47</sup> Fol. 60. Cuaderno Original. Oficio No. 023/C.T.I.D.H.OIT.

*libertad por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta – Montería- Córdoba; por lo cual se les oficiara a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del código penal.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR a LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** alias "**Luis**", identificado con la cédula de ciudadanía N.72.131.106 de Barranquilla, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466) MESES y VEINTE (20) DÍAS y 4.333,34 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de coautor por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, agotado en las personas de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

**SEGUNDO.- IMPONER** a **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** alias "Luis", la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso de **VENTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

**TERCERO.- CONDENAR** a **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** alias "Luis", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, por cada una de las víctimas, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de las víctimas **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES y JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI**. Esta cantidad deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

**CUARTO.-. NEGAR** al aquí sentenciado **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** alias "Luis" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**QUINTO.- COMUNICAR** esta determinación al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla y al Director del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta – Montería- Cordoba; para los fines legales correspondientes.

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SEPTIMO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**  
**J U E Z**